



**MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS,  
Y ADMINISTRATIVAS.**

**1.- ESTUDIO DEL MARCO NORMATIVO. DISPOSICIONES AFECTADAS Y TABLA  
DE VIGENCIAS.**

**1.1.- MARCO NORMATIVO.**

Los presupuestos requieren para su completa aplicación de la adopción de diferentes medidas, unas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo que, por su naturaleza, deben adoptar rango de ley y que, como precisó el Tribunal Constitucional, no deben integrarse en las leyes anuales de presupuestos generales, sino en leyes específicas.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional este tipo de normas son leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en que desarrolla su acción.

Desde esta perspectiva, la presente ley recoge una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, de gestión administrativa y de carácter organizativo, como complemento a la consecución de determinados objetivos de política económica que se contienen en Ley de Presupuestos de la Comunidad para el año 2022, la cual se enmarca en un contexto económico todavía afectado por la crisis sanitaria, social y económica que hemos sufrido a nivel mundial, siendo por ello el objetivo básico el de avanzar progresivamente hacia una senda de recuperación resiliente que transforme y reactive de forma sostenible nuestra actividad económica y empleo a medio y largo plazo.

La competencia de la Comunidad para aprobar la presente ley deriva de los títulos competenciales, ya sea con carácter exclusivo o para el desarrollo legislativo de la legislación básica del estado



El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.

En este sentido, el artículo 86 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León señala que las competencias normativas, entre otras, de los tributos cedidos por el Estado se ejercerá en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas regula la autonomía financiera y el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y modifica determinadas normas tributarias.

En este contexto, la Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León procedió a adecuar el contenido de la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León al nuevo régimen general de tributos cedidos previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, y procedió, asimismo, a regular el régimen específico de dicha cesión a la Comunidad de Castilla y León.

En este marco normativo se enmarcan las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, y de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Como complemento para la planificación de la actividad económica de la Comunidad o bien por la necesidad de adaptar algunas normas a la realidad social y económica o a la normativa básica estatal vigente, resulta necesario aprobar medidas administrativas, algunas de ellas de carácter transversal y otras relativas a determinadas materias competencia de algunas de las Consejerías en que se organiza la Administración de la Comunidad. Todas estas medidas encuentran su



fundamento en las competencias asumidas por la Comunidad de Castilla y León en virtud de los artículos 70 y siguientes del Estatuto de Autonomía.

## 1.2.- DISPOSICIONES AFECTADAS Y TABLA DE VIGENCIAS.

El anteproyecto de ley contempla la derogación expresa de los siguientes preceptos:

- el apartado 2 del artículo 58 y los artículos 190, 191, 192, 193 y 194 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- la Ley 6/2005, de 26 de mayo, de declaración de Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello (Salamanca).
- artículo 57 bis de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

El anteproyecto de ley modifica de modo parcial las siguientes normas:

- Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Ley 3/2001 de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas
- Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León
- Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León
- Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León.
- la Ley 7/2005, 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.



- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo
- Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León».
- Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León
- Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León
- Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León
- Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León
- Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León
- Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León

## **2.- INFORMES Y ESTUDIOS SOBRE SU NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.**

**En materia de tributos propios y cedidos**, se pretende clarificar el artículo referido a las deducciones en materia de vivienda, incluyendo en tal artículo diversos apartados.

**En materia de tasas y precios públicos:**



- Se modifica la tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas. Por un lado se elimina la tasa por inscripción en el Registro Provisional de Viveros ya que dicho registro se ha integrado en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León (Reacyl) y que dicho registro tiene el carácter de gratuito. Asimismo se elimina la distinción entre informes facultativos con o sin verificación sobre el terreno, dado que siempre es necesaria la inspección previa del terreno, y se elimina la determinación del importe de la tasa en función del valor de la mercancía verificada, dado que normalmente no se conoce dicho valor.
  
- Respecto a la regulación de las cuotas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza en la redacción actual, se introduce una modificación dado que la regulación actual se refiere a porcinos y jabalíes de “Peso inferior o igual a 25 kg y mayores de 5 semanas”, no teniendo acomodo los animales que tiene una edad de “justo” 5 semanas.
  
- Respecto a las tasas por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias, se incorpora la denominación de los títulos de grado de las Enseñanzas Artísticas Superiores de Música, de Arte Dramático, de Artes Plásticas, de Diseño y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales para adecuarla a lo establecido al efecto en el Capítulo VI, Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, que recoge la nueva denominación de Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores en las diferentes enseñanzas y sus especialidades. Asimismo, se modifica la denominación del Título de Máster para ajustarlo a la literalidad de la Orden ECD/766/2015, de 20 de abril, por la que se homologa el plan de estudios del Título de Máster en enseñanzas artísticas en Interpretación Musical del Conservatorio Superior de Música de Castilla y León (BOE 29/04/2015) y de la Orden EFP/1444/2018, de 19 de diciembre, por la que se homologa el plan de estudios del Título de Máster en Enseñanzas Artísticas: Pensamiento y Creación Escénica Contemporánea de la Escuela Superior de Arte Dramático de Castilla y León (BOE 02/01/2019).



**Las medidas administrativas afectan a la actuación, gestión y organización de la Administración autonómica y su aprobación conviene no demorar en aras a la consecución de la máxima eficacia de la actuación administrativa. Este título contiene cuatro capítulos.**

**En materia de empleo público:**

- Se elimina de entre los procedimientos administrativos en los que el silencio tiene efectos desestimatorios, el referido a la autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de fomentar esta modalidad de prestación de servicios y considerando que la respuesta a la persona trabajadora que solicita el teletrabajo debe ser ágil y garantista.
- Resultado de un reciente pronunciamiento adoptado por el Tribunal Constitucional se prevé la posibilidad de contar con policías locales de carácter interino.
- Se crea la Escala de Agente Auxiliar de Transporte Terrestre adscrita al Cuerpo de Ayudantes Facultativos del Grupo C, Subgrupo C1, al que pertenecerán funcionarios públicos a los que, en apoyo de los Técnicos de la Inspección de transportes, se les asignará las funciones de inspección, vigilancia y control de la actividad de transporte terrestre, para su adecuación a la normativa vigente.
- Ante las dificultades de gestión que conlleva el actual sistema previsto en la Ley 7/2005, 24 de mayo, y en el Decreto 21/2018, de 26 de julio, por el que se regula la selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos, se habilita una nueva opción que permita gestionar bolsas de empleo cuyos integrantes tengan cierta preparación en la materia de administración pública en la que están interesados en desempeñar un trabajo temporal.



- Se prevé un proceso extraordinario de estabilización de personal temporal dada la tasa elevada de temporalidad de larga duración, por encima del 8%, y las recomendaciones efectuadas por la Unión Europea sobre estabilidad en el empleo, junto con los límites anuales de las ofertas de empleo público.
- Habida cuenta de la necesidad de armonizar la situación de la especialidad de pediatría con el resto de Servicios de Salud, en donde existe una doble categoría, y al objeto de hacer posible el ejercicio de los derechos de movilidad entre distintos Servicios de Salud, se procede a la creación de una doble categoría: por una parte, en el ámbito de primaria, se crea la categoría de “licenciado especialista en pediatría de atención primaria”, y por otra, en el ámbito de atención especializada (hospitalaria), se crea expresamente la categoría de “licenciado especialista en pediatría y sus áreas específicas”. Todo ello por entender que además esta nueva disociación de categorías creadas supondrá una mejora de tipo organizativo dentro del propio sistema autonómico de salud.

**En materia de sector público institucional autonómico:**

- Se incrementan las funciones generales del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León (EREN), así como de su Director, de acuerdo con las estrategias propias de la Administración de Castilla y León, que justifican la necesidad y oportunidad de ampliar las competencias del EREN, para que de esta forma pueda instrumentar, gestionar y conceder subvenciones e incentivos a fondo perdido, además de gestionar los numerosos registros oficiales que se están creando en materia de eficiencia energética y de energías renovables que requieren de conocimientos especializados tanto para su gestión, como para su automatización.
- Respecto al personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que sea contratado por el EREN, se amplía el periodo durante el cual pasará a la situación administrativa de servicios especiales, con el objetivo de facilitar considerablemente la contratación de personal con una experiencia



importante, teniendo en cuenta además las actuales funciones del EREN y la necesaria especialización para su ejercicio.

- Se crean unidades superiores de gestión en la estructura del Instituto para la Competitividad Empresarial (ICE), como órganos en los que se ordena su actuación y con capacidad de impulsar las actuaciones en cada una de sus áreas de actividad, dado el conocimiento específico de las materias a las que se refieren las competencias del ICE y con el fin de dar un mejor servicio a los ciudadanos al agilizar la gestión atribuyendo a estas unidades capacidad de propuesta en sus áreas específicas de actividad.
- Se modifica la regulación de la «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León», con dos objetivos: disponer de un medio propio personificado para el apoyo a las actuaciones de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el ámbito de las TIC y posibilitar la existencia en Castilla y León de un operador público de telecomunicaciones.

**Medidas referidas a determinados procedimientos que se tramitan por los distintos órganos de la Administración de Castilla y León y/o del sector público institucional autonómico:**

- Transacciones judiciales:
  - o se ubica la regulación de las “transacciones judiciales” en la norma que se considera más adecuada, la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, toda vez que se trata de una actuación por parte de los letrados de la Comunidad dentro de un proceso judicial.
  - o De otro lado, la habitualidad de este tipo de transacciones que se han venido incrementando con el tiempo, hace necesario el distinguo para su autorización.
  - o Por último se prevé la no exigencia de informe preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León en las transacciones judiciales donde siempre





existirá una resolución judicial que acuerde el inicio del proceso de transacción y que, logrado el acuerdo transaccional, existirá una resolución judicial que admitirá su resultado y la amparará.

- Tramitación de las subvenciones.

- Con el objetivo de atribuir un régimen especial a las subvenciones para la reactivación del comercio minorista de proximidad, dada la necesidad y la conveniencia de que, desde todas las instancias, locales, autonómicas y nacionales, se pongan en marcha medidas específicamente dirigidas a reactivar el comercio minorista de proximidad y a mejorar su imagen de cara a sus clientes, considerándose imprescindible establecer una línea de ayudas específicamente dirigida a este fin, en concurrencia no competitiva, que sustituya al apoyo que puntualmente se ha venido prestado a este tipo de proyectos.
- Se establece un especial régimen jurídico de las subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo y unas peculiaridades en cuanto a la forma de justificación de las subvenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo concedidas a Organizaciones Internacionales de derecho público creadas por tratado o acuerdo internacional; ello con el objetivo de hacer valer la acción exterior de la Comunidad y con ello, la cooperación al desarrollo, tomando para ello conciencia de las peculiaridades respecto a las subvenciones y ayudas en este ámbito, siendo por ello necesario articular un régimen especial basado en razones de eficacia, eficiencia, economía, simplificación administrativa y seguridad jurídica.
- Se extiende la excepción de la no necesidad de informe de la Dirección General de Presupuestos para la concesión de anticipos prevista para las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública destinadas a las intervenciones para atender crisis humanitarias y de emergencia, a cualquier otra subvención en el marco de las modalidades de la cooperación internacional para el desarrollo definidas en el artículo 11 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo; ello dada la inestabilidad de los contextos a los que se dirigen



las intervenciones de cooperación para el desarrollo y su ejecución por actores especializados, en su mayoría ONGs, con dificultades de financiación por sí mismas.

- Se recoge expresamente la posibilidad de que las fundaciones del sector público autonómico puedan conceder subvenciones, a los efectos de adaptar la normativa autonómica al respecto a lo dispuesto en la normativa estatal básica.
  
- Nulidad y declaración de lesividad de los actos de preparación y adjudicación de los contratos públicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en las empresas públicas y fundaciones públicas del sector público de la Comunidad de Castilla y León.
  - Se recoge la exigencia prevista por la normativa estatal básica en esta materia, que consiste en atribuir en todo caso la competencia para declarar la nulidad o la lesividad a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa.

**Medidas referidas a materias que son competencia de varias de las consejerías en las que se organiza la Administración de la Comunidad.**

- Medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de la Presidencia.
  - Se establece la liberalización del mercado de máquinas de tipo “B” , dado que las empresas operadoras no están necesitando autorizaciones de explotación debido a la falta de demanda del mercado, por lo que en consecuencia, no es necesario mantener la limitación del número de autorizaciones de explotación en 17.108, con el parque contingentado, no siendo por ello necesario convocar concurso público para nuevas altas de máquinas que demanden las empresas operadoras, permitiéndose, de este modo, una dinamización del mercado de máquinas.



- Medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior.
  - o En lo relativo al Registro de Agentes de Cooperación para el Desarrollo, se busca la mayor profesionalidad posible de los inscritos, para lo cual se precisan y acotan las condiciones de inscripción de las entidades en el Registro, de manera que se garantice una implantación y un compromiso con el territorio de nuestra Comunidad.
  
- Medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
  - o Se elimina para el ejercicio de la actividad de los mercados y mesas de precios de Castilla y León el requisito previo consistente en la inscripción en el Registro de Mercados de Productos Agrarios, dado que aquéllos ya estaban funcionando con anterioridad a la publicación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo y ésta no establecía ningún régimen transitorio para su inscripción en el citado registro.
  
- Medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.
  - o En materia de urbanismo:
    - Con el objetivo de facilitar el eventual acceso a la financiación europea de actuaciones de rehabilitación a nivel de barrio del componente 2 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, se elimina la obligatoriedad de ordenar su ámbito mediante un instrumento de planeamiento urbanístico.
  - o En materia de montes:
    - Respecto a los aprovechamientos maderables y leñosos en montes con instrumento de ordenación forestal en vigor se adapta el régimen de la declaración responsable a la regulación contenida en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, eliminando



la obligatoriedad de presentar la declaración responsable con, al menos, 15 días de antelación al inicio del aprovechamiento.

- Se recoge una nueva regulación respecto a los aprovechamientos maderables y leñosos en montes sin instrumento de ordenación forestal en vigor, acorde a lo dispuesto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, concretamente a su artículo 37, que establece el régimen de intervención administrativa de los aprovechamientos maderables y leñosos en los montes no gestionados por el órgano forestal de la comunidad autónoma, en función de si disponen o no de instrumentos de ordenación forestal o si se trata de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía.
- En concordancia con las anteriores modificaciones, se modifica igualmente la regulación de los aprovechamientos maderables y leñosos de turno corto o domésticos de menor cuantía.
- Se recoge una regulación de las ocupaciones de una porción del monte catalogado, promovidas por la entidad propietaria del mismo o por la consejería competente en materia de montes para instalar dotaciones que contribuyan a la conservación, restauración o puesta en valor del monte o su gestión y que queden a beneficio del monte, dado que hoy día estas actuaciones se interpretan como usos privativos, lo que supone un contrasentido al darles el mismo tratamiento que actuaciones promovidas por terceros con intereses totalmente ajenos al monte.
- Se recoge una regulación acerca de la contraprestación económica mínima en usos especiales y privativos del dominio público forestal, siendo ésta una cuestión técnica compleja, que requiere numerosas especificaciones y cuya ausencia ha sido motivo de múltiples recursos y procesos judiciales.
- Se introduce una modificación en la regulación de las roturaciones en montes catalogados de utilidad pública, protectores y con régimen de protección especial: la roturación de terrenos forestales



para su transformación en cultivos agrícolas, normalmente herbáceos, ha sido históricamente una de las causas principales de reducción de las superficies arboladas, lo que explica el carácter tan restrictivo que la ley manifiesta con respecto a ellas en los montes más relevantes para el conjunto social. Sin embargo, la experiencia de las últimas décadas indica que en más casos de los previstos inicialmente tiene sentido articular excepciones a este principio general, en especial en el ámbito de la prevención de los montes frente a incendios forestales y para ofrecer oportunidades a emprendedores locales mediante el cultivo respetuoso de productos forestales.

- Se acota el ámbito relacionado con los aprovechamientos agrosilvopastorales.
- Se regula la promoción de los servicios ecosistémicos de los montes dada la necesidad de integrar la adaptación al cambio climático en la gestión forestal, para preservar adecuadamente nuestros bosques y permitir que sigan ofreciendo productos y recursos, siendo también relevante la necesidad de aprovechar todas las posibilidades de contribuir a la mitigación de ese cambio.
- Se regula la obligación de restauración del monte dañado, articulando un modo de garantizar, al menos en los montes que gestiona la consejería competente, que esas labores de reparación realmente contribuyen a una restauración eficaz del monte dañado en la forma más adecuada, estableciendo, en aras al interés general, un procedimiento claro para que el responsable asuma su obligación.
- En cuanto a la resolución anticipada de contratos de repoblación forestal, la norma establecía un procedimiento de resolución anticipada de convenios y consorcios para los montes que estuvieran catalogados de utilidad pública o bien declarados protectores a la entrada en vigor de la misma, indicando que se seguiría el mismo procedimiento en el futuro para los que se



catalogasen. Aunque la idea del legislador parece clara, de que a esta posibilidad pudieran acogerse todos los conjuntos de montes tan relevantes para el conjunto social que se declaren de utilidad pública (sin son públicos) o protectores (sin son privados), la redacción de la última frase del apartado que se ahora se modifica daba lugar a incertidumbre y por ello procede perfeccionarla, asimilándola a las disposiciones equivalentes en otras leyes forestales autonómicas.

- En lo relativo a la normativa sobre Ruido de Castilla y León.
  - Se adaptan los valores límite de los niveles sonoros ambientales de las áreas especialmente ruidosas a la modificación realizada en la normativa básica estatal, en concreto en el Real Decreto 1038/2012, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
  - Respecto a los aislamientos acústicos de actividades ruidosas, se busca evitar dudas interpretativas mejorando la redacción de las definiciones de los tipos de actividades del Anexo III.1. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, especificando que tanto las actividades sometidas al régimen de autorización ambiental, al de licencia ambiental, como las actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental deben cumplir los requisitos establecidos en el Anexo III, esto es, disponer de los aislamientos acústicos adecuados para garantizar el cumplimiento de los valores límite establecidos en la Ley 5/2009, de 4 de junio.
  - Se corrige la fórmula del valor de la aceleración de referencia ( $a_0$ ) con el objetivo de subsanar un error que figuraba en el texto de la Ley, en concreto en el superíndice. Se establecen algunas aclaraciones en lo concerniente a los métodos de evaluación de ruidos lo cual mejora la seguridad jurídica, puesto que se mejora la certeza y claridad, lo que lleva tanto a una mayor eficiencia y



eficacia en los órganos de la Administración de Castilla y León, como a una repercusión directa y positiva en la actividad empresarial, fundamentalmente en las empresas que realicen evaluaciones acústicas y en las que sean evaluadas.

- En relación a las actividades que vayan a disponer de equipos de música o sistemas audiovisuales de formato superior a 42 pulgadas se armoniza el contenido del Anexo VII.2 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, con la redacción de la disposición adicional novena de dicha norma realizada por la Disposición Final Decimosegunda de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.
- En materia de transporte:
  - Respecto al transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León, en lo concerniente a la prestación de los servicios regulares de uso general, con el objetivo de evolucionar hacia unos servicios más eficientes, seguros, eficaces, cercanos al ciudadano, modernos y de calidad, se especifica de forma clara que todas y cada una de las empresas que formen parte, en su caso, de uniones temporales deben tener la autorización que les habilita para la realización del transporte.
- Medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Cultura y Turismo.
  - Todas las modificaciones se refieren a los Centros de Interpretación del Patrimonio Cultural. La experiencia acumulada tras varios años de vigencia de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León, ha venido a demostrar que una parte de los Centros de Interpretación del Patrimonio Cultural no custodia ningún bien cultural, por lo que someter a estos centros a un régimen de autorización administrativa supone una carga no justificada de acuerdo con la Directiva de Servicios.



**En relación con la parte final del anteproyecto:**

- Se recoge una disposición adicional relativa al procedimiento para gestión y pago del bono social térmico en Castilla y León. El RD- Ley 15/2018 proveía la cobertura legal necesaria para que las Comercializadoras de Referencia facilitaran datos personales de los beneficiarios del bono social de la electricidad al Gobierno de España, que a su vez los trasladaba a las Comunidades Autónomas. El Tribunal Constitucional declaró su inconstitucionalidad porque la información que se solicitaba a los Comercializadores de Referencia se hacía con el único fin de poder determinar el importe de la ayuda del bono social térmico y proceder a su pago, es decir, se vinculaba directamente a tareas de gestión que, como indicaba el Tribunal Constitucional, excedían de las facultades estatales. La declaración de inconstitucionalidad de estos preceptos dificulta el acceso a una serie de datos que están en poder de los Comercializadores de Referencia que son imprescindibles para la gestión y abono del bono social térmico, obligación que compete a las Comunidades Autónomas. Esto motiva la regulación contenida en esta disposición adicional, la cual contempla que con el único fin de poder determinar el importe de la ayuda del Bono Social Térmico y proceder a su pago, los Comercializadores de Referencia deberán remitir a la Gerencia de Servicios Sociales, antes del 15 de enero de cada año, un listado de aquellos de sus clientes de Castilla y León que sean beneficiarios del Bono Social Eléctrico a 31 de diciembre del año anterior.
  
- Se derogan las siguientes disposiciones:
  - o varios preceptos de la Ley 12/2001 de 20 de diciembre, que suponen la eliminación de varias tasas. En concreto:
    - la eliminación de la tasa por participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, con el objetivo de favorecer la formación continua de los trabajadores tanto ocupados como desempleados con la eliminación de impedimentos económicos y administrativos.





- la eliminación de la tasa por inscripción o actualización de datos en el Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades de Comercialización, al ser un concepto innecesario, ya que el Estado suprimió la inscripción en el Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades de Comercialización, y por lo tanto ha desaparecido el hecho imponible en relación con el mismo.
- Se deroga la Ley 6/2005, de 26 de mayo, de declaración de Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello (Salamanca). Ello teniendo en cuenta la actual jurisprudencia, conforme a la cual el hecho de que una ley singular declare una actuación como Proyecto Regional, por su singular interés para la Comunidad, supone una sustracción a la Administración de la función de aplicación de la norma al caso concreto que de otra manera le correspondería. Sin perjuicio de ello en la disposición final de esta ley de medidas se mantiene la vigencia durante un año más a contar desde la entrada en vigor de la ley de medidas, de la parte de Ley 6/2005, de 26 de mayo, referida a la autorización ambiental ya que el contenido de esta parte de la ley conforma el régimen administrativo de intervención aplicable por normativa de prevención ambiental.
- Se deroga la regulación contenida en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León referida a los aprovechamientos maderables y leñosos de turno corto o domésticos de menor cuantía, en coherencia con las modificaciones que se introducen en la propia Ley 3/2009, de 3 de abril.



### **3.- CONTENIDO Y ESTRUCTURA.**

Se estructura en dos títulos, seis capítulos (dos en el Título I, y cuatro en el Título II), veinticuatro artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

#### TÍTULO I: MEDIDAS TRIBUTARIAS

##### CAPÍTULO I: Tributos propios y cedidos

- Artículo 1.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre

##### CAPÍTULO II: Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León

- Artículo 2.- Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

#### TÍTULO I: MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

##### CAPÍTULO I: Empleo Público

- Artículo 3.- Modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas
- Artículo 4.- Modificación de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León.
- Artículo 5.- Modificación de la Ley 7/2005, 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.
- Artículo 6.- Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

##### CAPÍTULO II: Sector Público Institucional autonómico

- Artículo 7.- Modificación de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León.



- Artículo 8.- Modificación de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.
- Artículo 9.- Modificación de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León».

### CAPÍTULO III: Medidas referidas a determinados procedimientos administrativos

#### Sección 1ª: De las transacciones judiciales

- Artículo 10.- Modificación de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León.
- Artículo 11.- Modificación de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.
- Artículo 12.- Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Artículo 13.- Modificación de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

#### Sección 2ª: De las subvenciones

- Artículo 14.- Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras
- Artículo 15.- Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

#### Sección 3ª: De la nulidad y declaración de lesividad de los actos de preparación y adjudicación de los contratos públicos.

- Artículo 16.- Modificación de la Ley 3/2001 de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

### CAPÍTULO IV.- Medidas Sectoriales

#### Sección 1ª: De la Consejería de la Presidencia

- Artículo 17.- Liberalización del mercado de máquinas de tipo "B".



Sección 2ª: De la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior

- Artículo 18.- Modificación de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo.

Sección 3ª: De la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

- Artículo 19.- Modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León

Sección 4ª: De la Consejería de Fomento y Medio Ambiente

- Artículo 20.- Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Artículo 21.- Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- Artículo 22.- Modificación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León
- Artículo 23.- Modificación de la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León

Sección 5ª: De la Consejería de Cultura y Turismo

- Artículo 24.- Modificación de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León

DISPOSICIÓN ADICIONAL: relativa al procedimiento para gestión y pago del bono social térmico en Castilla y León

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: deroga varios preceptos de la Ley 12/2001 de 20 de diciembre, que suponen la eliminación de varias tasas, la Ley 6/2005, de 26 de mayo, de declaración de Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello (Salamanca) y la regulación contenida en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León referida a los aprovechamientos maderables y leñosos de turno corto o domésticos de menor cuantía, en coherencia con las modificaciones que se introducen en la propia Ley 3/2009, de 3 de abril.



## DISPOSICIONES FINALES

- Primera.- Habilitación para el desarrollo reglamentario
- Segunda.- Entrada en vigor

## **4.- ANÁLISIS DE IMPACTOS.**

### 4.1.- COSTE ECONÓMICO E IMPACTO PRESUPUESTARIO.

Avanzada la tramitación, se acompañará a este documento la memoria de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, en la que se llevará a cabo un estudio sobre las repercusiones económicas de las modificaciones del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos y de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

El resto de las modificaciones no representan un coste económico añadido a los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León.

### 4.2.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres establece la consideración de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador del ordenamiento jurídico.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León disponen que los poderes públicos de esta Comunidad garantizarán la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas.

La Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos



de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe.

En la redacción del anteproyecto de ley se han respetado las normas relativas a la utilización de un lenguaje no sexista.

#### 4.3.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO NORMATIVO E IMPACTO ADMINISTRATIVO.

Si bien no es preceptiva la evaluación del impacto normativo prevista en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se entiende efectuada en el cuerpo de la presente memoria, en la que se reflejan los motivos de necesidad y oportunidad, sus consecuencias jurídicas y económicas, la incidencia desde un punto de vista presupuestario y del impacto de género.

#### 4.4.- INFORMES SOBRE REGÍMENES DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.

Se modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, eliminándose de entre los procedimientos administrativos en los que el silencio tiene efectos desestimatorios, el referido a la autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de fomentar esta modalidad de prestación de servicios y considerando que la respuesta a la persona trabajadora que solicita el teletrabajo debe ser ágil y garantista

#### 4.5.- IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

El artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que “las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar



a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”.

No se aprecia impacto del anteproyecto de ley en la infancia y la adolescencia.

#### 4.6.- IMPACTO EN LA FAMILIA.

La disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas que establece que "las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia".

Algunas medidas afectan de forma específicas a las familias. Es el caso por ejemplo de la eliminación de las tasas recogidas en el texto

#### 4.7.- IMPACTO EN LA DISCAPACIDAD.

El artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad dispone que “los anteproyectos de ley, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general y los planes que se sometan a la aprobación de la Junta de Castilla y León que afecten a las personas con discapacidad, deberán incorporar, por la Consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto”.

No se aprecia impacto del anteproyecto de ley en esta materia

#### 4.8.- IMPACTO MEDIOAMBIENTAL.

De acuerdo con el anexo II del Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, hay que indicar que la regulación que hace el anteproyecto al respecto se encuentra en :

- Las modificaciones a la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.



- Las modificaciones a la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

En relación con el resto del contenido, el anteproyecto tiene una nula influencia desde el punto de vista de su impacto medioambiental.

## **5.- TRAMITACIÓN.**

### **5.1 CONSULTA PREVIA.**

El anteproyecto de ley de medidas no está sometido al trámite de consulta previa, al ser una norma que regula aspectos parciales e instrumentales; medidas algunas de ellas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo, que por su naturaleza, deben adoptar rango de ley.

En consecuencia se considera que concurre una de las circunstancias, previstas en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para prescindir de los trámites de consulta, información y audiencia públicas.

### **5.2- COMUNICACIÓN A LA COMISIÓN DELEGADA PARA ASUNTOS ECONÓMICOS:**

El inicio de la tramitación del anteproyecto de ley fue comunicado el 17 de junio de 2021 a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, de acuerdo con el artículo 5.1 c) del Decreto 37/2019, de 26 de septiembre, por el que se crea y regula la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.

### **5.3- TRAMITES DE GOBIERNO ABIERTO, AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.**

El anteproyecto de ley de medidas no está sometido al trámite de participación ciudadana en el gobierno abierto.





El anteproyecto de ley regula aspectos parciales e instrumentales; medidas algunas de ellas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo, que por su naturaleza, deben adoptar rango de ley.

A su vez hay que tener en cuenta que el artículo 17.d) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, establece que no serán objeto de la participación que se regula en su título III la ley de medidas tributarias, financieras y administrativas que acompañen a la ley de presupuestos generales de la Comunidad.

#### **5.4.- INFORMES DE CONSEJERÍAS.**

El anteproyecto de ley debe someterse al trámite de observaciones previsto en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

#### **5.5.- INFORME DE PRESUPUESTOS.**

El artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, dispone que la tramitación por la Administración de la Comunidad, entre otros, de anteproyectos de ley requerirá la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, que se someterá al informe de la consejería competente en materia de hacienda.

En cumplimiento de tal precepto se ha de someter el anteproyecto de ley junto a la memoria al informe de órgano competente en materia de presupuestos.

#### **5.6.- INFORME DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, el anteproyecto de ley se ha de someter a informe de los servicios jurídicos.



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda

#### 5.9 -INFORME DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN.

El anteproyecto se ha de someter a informe del Consejo Consultivo de Castilla y León conforme al artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.

EL SECRETARIO GENERAL